

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	
		Por un año..	25
		Por 6 meses.	15
		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 14 de Mayo.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 82.

El Sr. Alcalde de Tabanera de Cerrato con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

«Según me participa el vecino de esta localidad Antonio Estefanía Rodríguez, el día 9 del mes actual desapareció de la casa paterna su hijo Arselio Estefanía Hernantes, sin que hasta la fecha se sepa su actual paradero á pesar de las indagaciones practicadas en su busca, y por si pudiera haberle ocurrido alguna desgracia, ruego á V. S. se digne disponer la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, ordenando á todas las Autoridades locales procedan á su busca y den conocimiento á esta Alcaldía de referido sujeto, caso de ser habido, cuyas señas son las siguientes: edad 24 años, viste pantalón y chaleco de pana claro rayado, con motitas del mismo color, chaqueta de paño de mezcla; lleva reloj de bolsillo, y como señas particulares padece cojera ó anquilosis completa en la grande articulación derecha.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos que se interesan.

Palencia 13 de Mayo de 1903.

El Gobernador,
Casimiro Sánchez García.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Con frecuencia se pone en duda qué Ministerio debe ejercer el protectorado sobre Escuelas y Colegios de fundación benéfica. El de Fomento, después el de Instrucción pública, y aún el Consejo de Ministros en varias ocasiones, atribuyeron al departamento de Instrucción pública, única y exclusivamente, las facultades que, á título del protectorado general sobre instituciones de esta naturaleza, corresponden al Gobierno, y las que conceden las fundaciones y estatutos de cada Patronato. Ello pugna con el Real decreto é instrucción de 27 de Abril de 1875 y con diversas Reales órdenes posteriores, cuya doctrina han venido á confirmar el Real decreto vigente de 14 de Marzo de 1899 y la instrucción del mismo año. Se ha originado, pues, una confusión que conviene desvanecer.

Ella nació de la interpretación de los artículos 97 y 98 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que con el 183 y 184 de la misma, tratan estas materias. No es que exista contradicción entre la citada ley y los Reales decretos que regulan los Institutos de Beneficencia particular; dimana de inexactos conceptos de lo que son el protectorado y la dirección é inspección á que se refiere la ley del 57.

Según los artículos citados de la ley de 1857, los derechos de patronato en las Escuelas públicas, que son las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, Obras pías ú otras fundaciones, serán respetados, salvo siempre la suprema

inspección y dirección que al Gobierno corresponde, inspección y dirección que se refiere á la moral, higiene y estadística de las Escuelas. Los artículos 183 y 184 exceptúan de las reglas del nombramiento para cargos de la primera enseñanza las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige la misma ley, con la aprobación de la Autoridad, á quien, sino mediase el derecho de Patronato, correspondería hacer el nombramiento; y establecen que cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren, perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se devolverá á la Administración.

Queda incólume el protectorado de las fundaciones; al respetar los derechos de los patronatos, ó sea las fundaciones mismas, se reconoce la necesidad de regular su organización y funcionamiento por la autoridad que radica en el Ministerio de mi cargo.

Según el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, confirmatorio de disposiciones anteriores, suyo es entender y resolver en cuanto atañe á la naturaleza y condiciones de vida de las fundaciones de Escuelas, por ser ellas instituciones de Beneficencia destinadas á la satisfacción gratuita de necesidades sociales; instituciones creadas y dotadas con bienes particulares, y cuyo patronazgo y administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

En ejercicio del protectorado, úni-

camente por este Ministerio se han dictado, desde que empezó á organizarse la Beneficencia, las reglas referentes á las fundaciones de Escuelas, cuya aplicación se hace por organismos que dependen del mismo Centro, y sin su aprobación, las Escuelas de que se trata, aunque estuvieran autorizadas por el Ministerio de Instrucción pública, no podrían cobrar las rentas procedentes de los valores con que se sostienen, haciéndose imposible su vida.

El Ministerio de Instrucción pública puede ejercer amplia y desembarazadamente las funciones de inspección y dirección que le encomienda la ley del 57, una vez erigidas las fundaciones de Escuelas, sin incompatibilidad alguna entre las facultades de ambos Ministerios.

Aunque la confusión no debiera haber surgido, como quiera que existe, se hace necesario declarar explícitamente la doctrina aceptada en Consejo de Ministros por ambos Ministerios, formulando las reglas que determinan su respectiva competencia en la materia.

A este fin, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El Ministerio de la Gobernación ejercerá única y exclusivamente, por sí y por medio de sus Delegados y Autoridades que del mismo dependan, la inspección y protectorado que al Gobierno corresponde sobre todas las Instituciones de Beneficencia particular destinadas á la enseñanza, conforme á lo dispuesto en el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899 y disposiciones complementarias de los mismos.

2.º Hecha por este Ministerio la clasificación ó modificación de una Institución de Beneficencia particu-

lar que afecte á la enseñanza, se participará al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para que pueda ejercer las atribuciones que le competen en virtud de lo dispuesto en los artículos 97, 98, 183 y 184 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Administración.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Las cortapisas con que la ley cercena la Autoridad gubernativa durante las convocatorias del Cuerpo electoral, que se han sucedido en los últimos meses; las voluntarias abstenciones, que fueron parte de la política por el Gobierno proclamada y practicada, y la amplitud que á las propagandas políticas se ha de dejar mientras el voto público se prepara, han diferido por más tiempo del que conviniera providencias saludables para la administración local, y han ocasionado en la acción del Poder una flojedad, no por forzosa menos lamentable. Recobrándose en el día de mañana la plenitud de las facultades ordinarias, y siendo ya pasados los motivos que impusieron penosa circunspección, urge recobrar toda la eficacia legítima de la Autoridad y ejercerla con el vigor que piden las necesidades públicas.

Las apasionadas contiendas entre unos y otros bandos habrán dado á V. S. ocasiones excepcionales para conocer todavía mejor que en tiempo ordinario el estado de la Administración local. Porque ella tiene influjo decisivo sobre el bienestar ó la inquietud de los pueblos, el Gobierno pone empeño principal en su reforma, y mientras las Cortes deliberan no puede demorar medidas reparadoras, comenzando por donde los males son más agudos. Olvide V. S. que hayan existido elecciones, y emprenda con alto espíritu de imparcial severidad la obra de regularización y saneamiento que en cada caso y lugar sea más urgente. Sobrepongase V. S. al concepto, tradicional y funesto, de haber alcanzado patente de inmunidad aquellas Administraciones locales viciosas que hubieran apoyado á candidatos triunfantes, ora adictos, ora adversarios. Proceda V. S. sin otra inspiración que la justicia y el amor á los pueblos, á veces muy afligidos y aun expoliados por el caciquismo, que roe las entrañas de la Nación y la tiene postrada; confíe en que los representantes electos habrán de secundarle; y, si alguno por acaso no lo hiciera, en que serán desoídos sus instancias y clamores. El recto proceder dá fortaleza para superar las resistencias que suscita.

Para mantener el orden público se atendrá V. S. á las instrucciones que ya tiene recibidas: una vigilan-

cia incesante para prevenir, un cuidado extremo en poner siempre la razón del lado de la Autoridad, la flexible condescendencia que cabe hasta el límite del deber, y firmeza inquebrantable para cumplirlo, sean las reglas de su conducta. Cuando ya el disturbio ó la rebeldía hagan inexcusable la represión, aténgase V. S. en todo á los preceptos vigentes, y procure no resignar el mando mientras haya términos hábiles para sostenerlo en sus manos, con el apoyo que la Autoridad militar prestará, según disposiciones é instrucciones recientemente circuladas por el Ministerio de la Guerra.

Quiere el Gobierno con voluntad muy decidida respetar y proteger el ejercicio pleno de los derechos políticos, tales como están reconocidos y definidos. Siéntese obligado, y además interesado en ello. Pero con igual ahinco necesita reprimir las transgresiones, ora punibles, ora abusivas, y procurar la rectificación perseverante de inveteradas prácticas de laxitud, con las cuales se destruye el sistema de las leyes y se frustra la intención final con que fueron estatuidas.

La de Reuniones públicas deja al discrecional arbitrio de la Autoridad permitir ó no las manifestaciones en calles, plazas, paseos ú otros lugares de tránsito; y antes de contraer la responsabilidad de autorizarlas, se asegurará V. S. de que el acto no agravié el derecho ajeno, ni turbe el orden, que es bien general inestimable; seguridad que puede pedir, en casos de duda, á los solicitantes de permiso, pues si ellos recelan, justifican la prevención.

El derecho de reunirse en locales separados del tránsito público, está reconocido con mayor amplitud, y toda cuanta dá la ley, debe ser mantenida; más ella misma encarece la necesidad de no suprimir en la práctica el lindero entre lo lícito y lo vedado. El artículo 5.º enumera los motivos de suspensión ó disolución, y, según él, no se debe permitir que prosigan las reuniones después de haberse en ellas perpetrado, con la agravación de asistir la Autoridad ó su representante, algún delito de los que dicho artículo menciona. Para reintegrar á su plenitud el régimen legal, los Delegados que envíe á reuniones públicas necesitan instrucciones categóricas, y deberá V. S. prevenir, poniéndoles á su disposición los medios bastantes para hacer efectivas en el acto las providencias que ellos hubieren de adoptar.

Acontece cosa semejante con las Asociaciones, pues se suele olvidar que la llaneza misma en franquear su nacimiento exige mayor asiduidad en la observancia de las leyes durante el curso de su vida, si no ha de tergiversarse y claudicar todo el concepto de la ley de 1887, comprometiéndola. Sus artículos 9.º al 12 imponen á V. S. deberes estrechos,

cuyo cumplimiento encarezco en proporción con el desuso habitual en que vienen las facultades reservadas á la Autoridad. La asociación, poderosísimo y saludable instrumento de acción social y política, mientras se emplea legítimamente para los fines de la vida humana, no debe degenerar en coto exento del imperio de las leyes ordinarias, y en ello para prontamente si de hecho se suprime la acción gubernativa que señalan los citados artículos.

Criterio análogo al que se recomienda en los dos precedentes párrafos sirve para amparar lo lícito y reprimir lo abusivo en las publicaciones que utilizan la imprenta ó los otros medios mecánicos á que aluden las leyes. Respete V. S. con escrupulosidad el derecho en cada caso; pero no le disuada de aplicar ó promover la corrección ó represión que viere ser motivada, ni aun el recelo de ulteriores lenidades, cuya responsabilidad no será á cargo de V. S.

Para resolver las dudas que necesaria y frecuentemente han de surgir al concretar cuáles sean las manifestaciones, expresiones, exhibiciones ó acuerdos punibles en manifestaciones, reuniones, asociaciones ó publicaciones, el Gobierno quiere que V. S. no proceda por el solo consejo de su dictamen personal, sino que busque inspiración en los textos del Código y de las especiales leyes penales, y en las otras leyes que regulan el ejercicio de los derechos constitucionales, textos que fueron explicados y glosados precisamente en los casos que dán ocasión á la perplejidad, por la Fiscalía del Tribunal Supremo, en repetidas circulares, que V. S. consultará y tendrá muy presentes, por ser ellas también norma de conducta para el Ministerio fiscal, que ha de secundar ante los Tribunales las providencias gubernativas. Singular recomendación merecen las circulares de 22 de Julio de 1884, 4 de Marzo de 1893, 13 de Febrero de 1896 y 4 del corriente mes. Considere V. S. reproducidas, para acomodarse á ellas, las doctrinas que en estos documentos se exponen.

Advierte V. S. por las precedentes instrucciones que ninguna novedad se quiere introducir ahora en lo estatuido y vigente; pero significará no pequeña mudanza aplicarlo con mano perseverante y firme, que es el encargo que las compendia todas. El desuso de las leyes y las omisiones habituales en la Autoridad suelen causar estrago mayor y de más dificultoso remedio que los errores de legisladores y gobernantes. Está en litigio ante la opinión una gran parte de nuestro derecho constituido, y cabe achacarlo más á su inobservancia que á deficiencia. La opinión desapasionada y más general siente el desasosiego que es inevitable ante los desfallecimientos de la Autoridad, fomentadores de todo

germen discolo y faccioso. Por separado de las nuevas leyes, y con preferencia al bien que de ellas se espere, la mudanza en la conducta y una restauración gradual y tenaz de los hábitos de obediencia á las ya estatuidas, incumbe á los representantes del Gobierno, libres de las ligaduras con que la ley Electoral les tuvo sujetos en los pasados meses.

Solamente secundando estos designios responderá V. S., como ha de acontecer seguramente, á la confianza que significa su mando en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del día 10 de Mayo.)

Administración especial de rentas arrendadas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Timbre del Estado.—Conciertos con los Ayuntamientos.

Esta Administración especial de conformidad con el art. 110 de la vigente ley del Timbre ha acordado con fechas de ayer y hoy conceder el concierto que tienen solicitado para el corriente año de 1903 por el uso del Timbre del Estado, que en concepto de reintegro han de emplear en los libros reseñados en la certificación acompañada al efecto, que son los llevados durante el último bienio según las disposiciones vigentes, á los Ayuntamientos y por las cantidades que á continuación se detallan.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas. Cts.
Requena de Campos.....	48 »
Revilla de Collazos.....	27 »
Autillo de Canpos.....	47 »
Sotobañado.....	46 »
Collazos de Boedo.....	49 »
Terradillos.....	43 »
La Serna.....	30 »
Baltanás.....	86 »
Pino del Río.....	25 »
Villalba de Guardo.....	37 »
Poza de la Vega.....	34 »
Olea.....	33 »
Dehesa de Romanos.....	33 »
Villalaco.....	49 »

Lo que sin perjuicio de haber sido notificados reglamentariamente directamente y por medio de sus apoderados en esta Capital, se inserta en este BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los citados Ayuntamientos, á fin de que si están conformes lo manifiesten de oficio y procedan á su ingreso seguidamente y pueda surtir los demás efectos reglamentarios.

Palencia 12 de Mayo de 1903.—El Administrador, Francisco Gallo Saravia.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal de este distrito para el despacho de los expedientes de registro de minas que á continuación se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	CLASE de la operación.	Ó PLAZO DE LA DEMARCACIÓN.	FECHA	MINAS	INTERESADO.
1634	San Telesforo.....	San Martín de los Herreros.....	D. Jerónimo Barcia.....	Demarcación.	Del 27 de Mayo al 3 de Junio.	id. al 5 id.	Minas de la Sociedad Cobres de Ruesga. La Sociedad.	
1641	San José.....	Idem.....	Manuel Pérez Cobos.....	Idem.....	» 29 id. al 7 id.	id. al 7 id.		
1650	Leona.....	Idem.....	Pedro Sobrado.....	Idem.....	» 31 id. al 9 de Junio.	id. al 9 de Junio.		
1663	Celerina.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	» 1.º » 3 » 4 » 4 » 5 » 5 » 6 » 8 » 9 » 11 » 12 » 13 » 14 » 15 » 16 » 17 » 18 » 19 » 20	» 1.º » 3 » 4 » 4 » 5 » 5 » 6 » 8 » 9 » 11 » 12 » 13 » 14 » 15 » 16 » 17 » 18 » 19 » 20		
1664	Argentifera.....	Idem.....	Federico Villanueva.....	Idem.....				
1666	Demasia á María Luisa.....	Idem.....	Sociedad anónima Cobres de Ruesga..	Idem.....				
1667	Demasia á Precisa.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1669	Demasia á Leonor 2.ª.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1671	Demasia á Burgalesa.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1672	Demasia á Emilia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1698	Luisito.....	Idem.....	D.ª Julia Rueda.....	Idem.....				
1699	Julita.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....				
1706	La Tierrauca.....	Idem.....	D. Enrique España.....	Idem.....				
1754	Agripina.....	Idem.....	Adrián García.....	Idem.....				
1767	Neptuno.....	Idem.....	Sociedad anónima Cobres de Ruesga..	Idem.....				
1777	Ya lo Veremos.....	Dehesa de Montejo.....	D. Alejandro Camirosga.....	Idem.....				
1788	Ampliación á Gloria.....	Cervera de Pisnerga.....	Sociedad anónima Cobres de Ruesga..	Idem.....				
1801	Teresa.....	San Martín de los Herreros.....	El mismo.....	Idem.....				
1802	Felisa.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1803	Leonor 3.ª.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....				
1818	Mariano.....	Cervera de Pisnerga.....	D. Froilán Martín.....	Idem.....				
1828	Las tres Rebecas.....	Dehesa de Montejo y S. Martín de los Herreros.	Pedro Sobrado.....	Idem.....				

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palencia 11 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Desde el día 22 al 30 del corriente comenzarán, los trabajos de triangulación y otros preliminares para demarcar en su día los registros «Esperanza», núm. 1.549, «Paz», número 1.551, y «Concordia», núm. 1.552, de los términos de Barruelo, Brañosa y Valle de Santullán. Terminados dichos trabajos preliminares, se anunciará en este BOLETÍN OFICIAL la demarcación.

Palencia 11 de Mayo de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Habiéndose suspendido la demarcación de las minas «Petrita» é «Isaías», números 1.446 y 1.495, sitas en el término municipal de Redondo, cuya operación se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del 4 de Febrero del corriente año, por causa del temporal de nieve que existía en la fecha anunciada para la demarcación, se pone en conocimiento de los interesados de las citadas minas y de las colindantes que la operación suspendida se efectuará del 15 al 23 del corriente mes.

Palencia 11 de Mayo de 1903.—El Jefe del distrito, Leopoldo Bárcena.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Apéndices.

Circular previniendo á los Ayuntamientos la confección de los apéndices que han de servir de base para la formación de los repartimientos y padrones de la contribución para el próximo año de 1904.

Por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, publicado con las instrucciones dictadas para su cumplimiento por la Dirección general de Contribuciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 19 de dicho mes, se dispone que los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se formarán en el mes de Mayo, exponiéndose al público desde el 1.º al 15 de Junio á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, resolviéndose las reclamaciones que se promuevan por los contribuyentes antes del día 20 del citado mes de Junio.

En su consecuencia, esta Administración previene á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales que los expresados documentos deberán presentarse en esta oficina precisamente el día 1.º de Julio, con objeto de que resueltas que sean todas las reclamaciones dentro de este mes, puedan estar aprobados en 1.º de Agosto siguiente, á fin de remitir al Centro directivo los resúmenes de riqueza á que se re-

fiere el art. 63 y con su presencia y resultado que ofrezcan hacer el señalamiento de cupo de contribución que ha de satisfacer la provincia.

Palencia 11 de Mayo de 1903.—El Administrador P. S., José Villanueva.

CAPITANIA GENERAL DEL NORTE.

Don Fermín Erroz Mena, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Cantabria, número treinta y nueve y Juez instructor del expediente que se instruye contra el soldado Arsenio Gallo Gallo, por la falta de desaparición.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Arsenio Gallo Gallo, natural de Pomar, Ayuntamiento de Cervera (Palencia), hijo de Saturnino y Angela, soltero, de veintiseis años de edad, de oficio panadero, cuyas señas personales son: pelo rojo, cejas al pelo, ojos pardos, barba limpia, boca regular, nariz larga, color bueno, frente espaciosa; señas particulares ninguna, estatura un metro quinientos sesenta y cinco milímetros; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, comparezca en la Ciudadela de Pamplona á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta de desaparición, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido soldado Arsenio Gallo Gallo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á este Juzgado militar sito en la Ciudadela de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Pamplona siete de Mayo de mil novecientos tres.—Fermín Erroz.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que á las doce de la mañana del día veinticinco del actual, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Barriónuevo, núm. 12, el sorteo de los Vocales que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar la Junta de este partido á que se refiere el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á trece de Mayo de mil novecientos tres.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—P. S. M., Isidoro Páramo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	24,25	22,00	16,87	>	60,00	50,00	100,00	0,30	1,20	1,00	1,20	1,80	2,00	2,00	
Baltanás.....	25,00	19,50	>	>	55,50	51,25	130,00	0,30	1,00	1,10	1,30	2,00	2,00	2,00	
Carrión de los Condes.....	25,53	18,75	>	>	75,00	55,00	125,00	0,30	1,10	>	1,50	2,50	3,00	3,00	
Cervera de Río-Pisuerga...	23,00	26,50	>	>	44,00	44,00	113,00	0,20	0,89	>	1,40	2,00	4,00	4,00	
Frechilla.....	25,51	19,26	>	>	55,00	55,00	104,00	0,19	0,65	>	1,52	2,17	2,00	2,00	
Palencia.....	24,12	19,25	>	>	75,00	65,00	110,00	0,30	0,65	1,36	1,60	1,50	3,75	3,75	
Saldaña.....	22,00	19,00	>	>	63,00	62,00	145,00	0,55	1,35	>	1,25	2,25	4,00	4,00	
Precio medio general en la provincia.	24,20	20,61	16,87	>	60,64	54,60	118,14	0,30	0,97	1,15	1,39	2,03	2,97	2,97	

Precio máximo.....	Trigo.....	Cebada.....	Quintal métrico.	Pts. Cts.	LOCALIDAD.
Idem mínimo.....	Trigo.....	Cebada.....	25,53		Carrión.
	Trigo.....	Cebada.....	26,50		Cervera.
	Trigo.....	Cebada.....	22,00		Saldaña.
	Trigo.....	Cebada.....	18,75		Carrión.

Palencia 7 de Mayo de 1903.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Casimiro Sánchez García.

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el caso primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Niceto Méndez Faulín, de estado soltero, jornalero, de veinte años de edad, hijo de Pablo y Ruperta, natural de Herrera de Pisuerga y vecino de Cervera de Río-Pisuerga, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de terminación de sumario dictado en el que contra el mismo instruyo, sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, por viajar sin billete, y al propio tiempo emplazarle para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro de dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca de expresado Niceto Méndez Faulín, cuya prisión provisional he acordado por auto de esta fecha, y caso de ser habido procedan á su captura y conducción con las seguridades debidas á la cárcel de esta villa y á mi disposición.

Dado en Reinosa á once de Mayo de mil novecientos tres.—Santiago de la Escalera.—P. S. M., Alejandro Mancho.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción de este partido y Presidente de la Junta del mismo para la formación de las listas del Jurado.

Hago saber: Que debiendo procederse el día veinte del actual al sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Carrión de los Condes once de Mayo de mil novecientos tres.—Lo manda y firma S. S.ª, de que certifico.—Eduardo Fraile Reñones.—Ante mí, Licenciado Luis Zapatero.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Páramo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este Ayuntamiento puedan proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, así como en lo referente al padrón de edificios y solares para el próximo año de 1904,

se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las respectivas relaciones de alta y baja en forma legal en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que aparezca este anuncio, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villota del Páramo 6 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Estéban Palacios Romo.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

No habiendo tenido efecto los remates de fincas adjudicadas á la Hacienda celebrados los días 3 y 10 de los corrientes por falta de licitadores, se anuncia el tercero con las mismas condiciones, que tendrá lugar en esta Sala Consistorial el Domingo 24 del corriente de once á doce de su mañana.

Santoyo 11 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Galo Toribio.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

No habiendo tenido efecto el remate de fincas adjudicadas á la Hacienda celebrado el 3 de los corrientes por falta de licitadores, se anuncia el segundo con las mismas condiciones, que tendrá lugar en esta localidad y punto destinado para

celebrar las sesiones el Domingo 24 del actual, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión designada por las disposiciones legales, admitiéndose posturas por las cinco sextas partes de su valoración, estando de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones á disposición de los que deseen enteresarse y tomar parte en la licitación.

Valoria del Alcor 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, León Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

No habiendo habido licitadores para las 34 fincas rústicas de las 51 que salieron en arrendamiento en pública subasta el día 3 de los corrientes, se anuncia el segundo remate de estas últimas y las cinco urbanas que tendrá lugar en esta Sala de Sesiones el Domingo 17 próximo, desde la hora de las diez á las doce, bajo las mismas condiciones que la primera subasta, admitiéndose posturas por las cinco sextas partes de su renta total.

Boadilla del Camino 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.